

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CABRA DEL SANTO CRISTO (JAÉN)

2022/315 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras.*

Edicto

Don Francisco Javier Justicia Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación contra el acuerdo del Pleno Municipal de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida de basuras, el acuerdo provisional, publicado en el BOP de Jaén, núm. 235 de 13/12/2021, ha de entenderse definitivamente aprobado, por así haberse establecido en el texto del mismo, reseñándose seguidamente su transcripción literal, advirtiendo que contra el citado acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOP.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, transporte a vertedero controlado y utilización del mismo, de viviendas, almacenes, cocheras, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Dada la índole higiénico-sanitaria del servicio de recogida, el uso del mismo se declara obligatorio en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Como consecuencia, el pago de la tasa se considera obligatorio en todas las edificaciones existentes dentro de los límites de suelo urbano, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aun a pesar de la negativa a utilizarlo.

No está sujeta a la tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanas.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Epígrafe 1º: Viviendas.

Por cada vivienda, cuota anual de 45 euros.

Se entiende por vivienda, (unifamiliar), en edificio independiente o plurifamiliar, en el mismo edificio o bloque de pisos, la destinada a domicilio de carácter familiar. Si la vivienda esta deshabitada, pero tiene acometida de agua, pagara la cuota fijada en la presente ordenanza. En caso de no disponer de acometida de agua, estará exenta de pago.

Epígrafe 2º: Alojamientos.

Por cada alojamiento, cuota anual de 65,78 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.

Epígrafe 3º: Establecimientos de alimentación.

Supermercados, economatos, pescaderías, carnicerías, almacenes de venta de frutas, verduras y hortalizas y similares, cuota anual de 65,78 euros.

Epígrafe 4º: Establecimientos de restauración.

Restaurantes, cafeterías, whisquerías, discotecas y pubs, bares y tabernas, cuota anual de 65,78 euros.

Epígrafe 5º: Establecimientos de espectáculos.

Cines, Teatros y Salas de bingo, cuota anual de 65,78.

Epígrafe 6º: Otros locales.

- Oficinas Bancarias, Almacenes, Actividades Industriales y demás locales no expresamente tarifados, cuota anual de 65,78 euros.

- Cocheras y garajes:

- a) Hasta 250 metros cuadrados: cuota anual de 45 euros.

- b) más de 250 metros cuadrados: cuota anual de 65,78 euros.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y se abonarán cada bimestre. En el supuesto de que se encuentren dos usos en un mismo edificio y con una sola acometida de agua potable, y pertenezca al mismo propietario, se aplicará únicamente la tasa mayor.

Artículo 6.º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la

prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 7.º- Declaración e ingreso.

Inmediatamente después a la fecha en que se apruebe definitivamente esta ordenanza, el Ayuntamiento procederá a incluir a todos los sujetos pasivos adscritos a la presente tasa, según último padrón en poder del Ayuntamiento, o datos modificados probatorios a instancias del abonado.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón de recibos, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. El cobro de las cuotas se efectuara anualmente, mediante recibo.

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuaran mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un único recibo que contenga, de forma diferenciada, las cuotas o importes de otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua potable, alcantarillado, canon, etc. Pero el Ayuntamiento podría establecer realizarlo en un recibo único y ponerlo al cobro de forma independiente y en mes impar al cobro de los recibos de agua potable, alcantarillado, canon, etc.

Artículo 8.º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrara en vigor el primer día del mes impar del bimestre siguiente a su aprobación, es decir, el día uno de marzo de dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra del Santo Cristo, 24 de enero de 2022.- El Alcalde-Presidente, FRANCISCO JAVIER JUSTICIA GÓMEZ.